



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio	243 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00038 00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante (s)	LUCELLY ESCOBAR DE ZULETA
Demandado	ABELARDO ANTONIO ZULETA FRANCO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD AMPARO POBREZA Y ALIMENTOS PROVISIONALES

En atención a la solicitud de amparo de pobreza allegada al correo institucional del despacho, se procederá a concederla, de igual forma, se resolverá la solicitud de pronunciamiento de este despacho en cuento a la petición de alimentos provisionales a favor de la la demandante, solicitud que se negará, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor ABELARDO ANTONIO ZULETA FRANCO, manifestó a través de escrito allegado al correo institucional del despacho del día 15 de julio de 2021, que solicitaba amparo de pobreza, toda vez que no están en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho, que lo asista en este proceso donde figura como demandado.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Obsérvese que, en el presente caso, no se trata de hacer valer un derecho de tal categoría, y por la manifestación que realizó mediante escrito en la que indicó que no posee los recursos económicos que permitan sufragar los gastos del presente trámite, la cual es prestada bajo la gravedad del juramento, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos de éste proceso.

Así las cosas este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procede a conceder el beneficio pretendido.

En cuanto a la solicitud de fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante LUCELLY ESCOBAR DE ZULETA, se ha de indicar, que de conformidad con la información suministrada en la demanda, la señora tiene fijada a su favor una cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), y la solicitante no allegó ninguna prueba sumaria que demuestre la capacidad económica del demandado ni la necesidad de la solicitante, siendo indispensable y necesario para el Juez de conocimiento, tener a su alcance los recursos o medios idóneos probatorios, como son documentos, certificaciones, incluso pruebas anticipadas que se arrimen al proceso por el demandante, logrando obtener certeza sobre el fundamento fáctico para decretar alimentos provisionales, y en este caso, para modificar o aumentar la cuota alimentaria fijada a favor de la demandante, ante la inexistencia de dichas pruebas, se ha de negar dicha solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor ABELARDO ANTONIO ZULETA FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía 3.608.837, en calidad de demandado en el Proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, interpuesto en su contra por la señora LUCELLY ESCOBAR DE ZULETA. En consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora ELIZABETH GARCÍA BUSTAMANTE, abogada en Ejercicio con T. P. 73.812 del C. S de la J. y y quien se localiza en la Pueblorrico – Antioquia, teléfono 849 89 44, celular 310 371 56 46. Correo Electrónico: Elizabeth.abogada@hotmail.com.ar.

TERCERO: COMUNICAR a la abogada designada a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: SUSPENDER el término de traslado de la demanda, hasta tanto el abogado designado allegue al correo institucional del juzgado, el memorial de aceptación del cargo.

QUINTO: NEGAR la solicitud de decretar alimentos provisionales a favor de la señora LUCELLY ESCOBAR DE ZULETA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

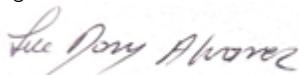


CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.37** fijado hoy 29 de JULIO de 2021, en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria.-